manuales

MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL NICARAGÜENSE

COORDINADORES

José María Tijerino Pacheco

Juan Luis Gómez Colomer

AUTORES

César R. Crisóstomo Barrientos Pellecer

Gustavo Adolfo Vega Vargas

Alfredo Chirino Sánchez

Mario Alberto Houed Vega

María Asunción Moreno Castillo

Manuel Aráuz Ulloa

TIRANT LO BLANCH

UNIVERSITAT JAUME·I

FIU Florida International University
Miami's public research university

USAID

Centro para la Administración de Justicia de la Universidad Internacional de la Florida
Proyecto de Reforma y Modernación Normativa en Nicaragua

MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL NICARAGÜENSE

Coordinadores:

José María Tijerino Pacheco

Juan Luis Gómez Colomer

Autores:

César R. Crisóstomo Barrientos Pellecer

Gustavo Adolfo Vega Vargas

Alfredo Chirino Sánchez

Mario Alberto Houed Vega

María Asunción Moreno Castillo

Manuel Aráuz Ulloa

Centro para la Administración de Justicia de
la Universidad Internacional de la Florida
Proyecto de Reforma y Modernación Normativa en Nicaragua

tirant lo blanch

Valencia, 2005

Copyright ® 2005

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito de los autores y del editor.

En caso de erratas y actualizaciones, la Editorial Tirant lo Blanch publicará la pertinente corrección en la página web www.tirant.com (http://www.tirant.com).

© JOSÉ MARÍA TIJERINO PACHECO
JUAN LUIS GÓMEZ COLOMER (Coord.)
y otros

© TIRANT LO BLANCH
EDITA: TIRANT LO BLANCH
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia
TELFS.: 96/361 00 48 - 50
FAX: 96/369 41 51
Email:tlb@tirant.com
http://www.tirant.com
Librería virtual: http://www.tirant.es
DEPOSITO LEGAL: V-2518-2005
I.S.B.N.: 84-8456-218-2
IMPRIME: GUADA LITOGRAFIA, S.L. - PMc

Tema 24º

El juicio

Sumario: §126 El derecho del acusado a estar presente en el juicio. **a)** La presencia del acusado en juicio: Derecho primigenio del acusado. **b)** Sustentación de este derecho e importancia para el juicio oral y público. **c)** Derechos del acusado presente en el juicio. **§127.** La organización del juicio. **a)** La exhibición de prueba. **b)** La audiencia preparatoria del juicio y resolución de incidencias: **A)** Controversias surgidas en relación con el intercambio de la información sobre los elementos de prueba. **B)** Solicitud de exclusión de alguna prueba ofrecida. **C)** Propuestas de acuerdo sobre hechos que no requieran ser probados en juicio. **D)** Últimos detalles sobre organización del juicio. **E)** La división del juicio en dos partes. **§128.** El Juicio oral y público: Principios. **1)** Importancia del principio de oralidad en el proceso penal. **2)** Importancia del principio de publicidad. **3)** Otros principios: **a)** Principio de inmediación. **b)** Principio de concentración. **c)** Renunciabilidad. **4)** Registro del Juicio. **5)** Elección de miembros e integración del tribunal de jurados. **§129.** Preparación del juicio. **a)** Apertura. **b)** Clausura anticipada del juicio. **§130.** Las piezas de convicción. **§131.** Suspensión e interrupción. **a)** La concentración. **b)** Suspensión máxima. **c)** Interrupción.

Bibliografía: BINDER, Alberto M.: **Introducción al Derecho Procesal Penal**, Buenos Aires, Ed. Ad-Hoc, 1993. BRISEÑO SIERRA, Humberto: **Derecho Procesal,** 2ª ed., México, Ed. Harla, 1995. CHANG PIZARRO, Luis Antonio: **Criterios de Oportunidad en el Código Procesal Penal**, Ed. Continental, San José, Costa Rica, 1998, pág. 38. CHIESA APONTE, Ernesto L.: **Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos**, t. III, Ed. Forum, Santa Fe de Bogotá, 1993. COMISION DE JUSTICIA DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA: **Dictamen de Proyecto de Código Procesal Penal de la República de Nicaragua**, CAJ/FIU-USAID, Managua, 2001. DALL'ANESE RUIZ, Francisco: ***El juicio***, en AA.VV.: **Reflexiones sobre el nuevo proceso penal**, San José de Costa Rica, Corte Suprema de Justicia/ Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, 1996, págs. 649-694. DE SANTO, Víctor: **Diccionario de Derecho Procesal**, Buenos Aires, Ed. Universidad, 1991. DÍAZ ROCA, Rafael: **Derecho Penal General**, Madrid, Ed. Tecnos, 1996. FLORIAN, Eugenio: **Elementos de Derecho Procesal Penal**, Barcelona, Ed. Bosch, 1934, reimpresión 1990. GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Daniel: ***El procedimiento preparatorio***, en AA.VV.: **Reflexiones sobre el nuevo proceso penal,** San José de Costa Rica, Corte Suprema de Justicia/Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, 1996, págs. 547-614. LLOBET RODRÍGUEZ, Javier: **Proceso penal comentado**, San José de Costa Rica, UCI, 1998. MAIER Julio: **Democracia y administración de justicia penal en Iberoamérica: Los proyectos para la reforma del sistema penal**, Ed. CPU, Santiago de Chile

pág. 30. MARTINEZ ARRIETA, Andrés: **Principio acusatorio: Teoría general y aplicación práctica**, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, España, 1992. MUÑOZ CONDE, Francisco: **Teoría general del delito**, Bogotá, Ed. Temis, 1990. VEGA VARGAS, Gustavo Adolfo: **El procedimiento común u ordinario** en Revista de Derecho, Universidad Centroamericana (UCA), 2002, 1ª. Ed., pág. 224 y sigtes. VÉLEZ MARICONDE, Alfredo: **Derecho Procesal Penal**, II, Buenos Aires, Ed. Lerner, 1969.

§126. EL DERECHO DEL ACUSADO A ESTAR PRESENTE EN EL JUICIO

El nuevo modelo de organización de juicio así como también de realización del juicio oral debe su génesis a la evolución misma de los fundamentos socio-políticos y legislativos desde el siglo XVIII hasta nuestros días, nace de una realidad histórica incontestada: La unidad del ordenamiento jurídico peninsular y americano desde España hasta nuestros países y de una mera constatación posterior: que desde la emancipación de las nuevas repúblicas americanas, esa unidad se rompe inicialmente solo en términos de soberanía, para pasar a tener, posteriormente, rumbos paralelos y, hoy en día, volver a unificarse en sus aspiraciones y en sus modelos a través de la vía del respeto a los Derechos Humanos, garantizados en el proceso mismo y en los principios de la legislación procesal vigente en la actualidad: la concepción de un juicio previo de imputación, anterior al auto de apertura de juicio oral y al ejercicio concreto de la pretensión condenatoria, la vigencia del principio acusatorio, prohibiendo la condena de quien no ha sido acusado o el exceso en el ejercicio de la jurisdicción penal, la separación del órgano de instrucción del de conocimiento y fallo de la causa, así como también la imparcialidad del tribunal, el reconocimiento del derecho a la defensa, la publicidad y oralidad del juicio y la inmediación en la práctica de las pruebas, junto con su valoración conmforme al criterio racional, unidas al deber de motivar las sentencias, vienen a conformar un tipo de enjuiciamiento moderno en nuestros días.

Establecido lo anterior, podemos señalar que, durante la fase intermedia, la que se funda con la idea de que los juicios deben de ser preparados convenientemente, apegados a derecho, y, fundamentalmente, resguardando los derechos constitucionales de los implicados, es que se deja salvaguardado este derecho (el derecho del acusado a estar presente en el juicio), garantizando un juicio público, y ello significa que el imputado podrá defenderse de la acusación en un proceso abierto que, además, puede ser conocido por cualquier ciudadano.

Por tal razón, un proceso correctamente estructurado debe permitir y garantizar que, en todo momento, el imputado tenga derecho a la defensa y a observar los procesos de su juzgamiento estando presente.

Garantizar el derecho del acusado de estar presente en el Juicio significa que, desde el inicio del proceso y a lo largo de él, el acusado está asistido del derecho a intervenir en todas y cada una de las diligencias que se practiquen, incluso a objetar la acusación porque carezca de fundamento o porque carezca de elementos necesarios para poder probarla.

a) La presencia del acusado en juicio: Derecho primigenio del acusado

El derecho del acusado a estar presente en el juicio está contenido en el art. 95.13 CPP, y recogido en el art. 34.4 Cn.

Con la lectura de la acusación y del Auto de Apertura del Juicio, se fija con claridad la imputación, pero todavía no se ha fijado totalmente el «objeto del debate». Para ello, es necesario escuchar al imputado, que es el titular del derecho de defensa, en sentido primigenio (lo que también se llama «derecho a la defensa material», por referencia al derecho a la «defensa técnica», que ejerce el abogado defensor). Lo cierto es que no se puede saber con precisión lo que se va a debatir, hasta que se produzca la «controversia»: acusación-defensa.

La declaración del imputado constituye uno de los principales elementos para la sustentación del debate, por lo que debe garantizarse que su declaración se produzca en los momentos iniciales del proceso; esto no quiere decir que éste sea el único momento para la declaración del imputado, pero sí es uno de los más importantes.

La presencia del imputado, así como también su declaración y su posterior ampliación durante el desarrollo del debate, fortalecerán la intervención que el abogado realice en el planteo básico de su defensa.

Es importante señalar que existe un principio básico que es el de inmediación, en virtud del cual se exige la presencia personal en el Juicio de los sujetos procesales y, cuando sea posible, del acusado. La presencia del imputado es fundamental porque él tiene un sustancial derecho a la defensa. Por tal razón, es común que los códigos establezcan que él debe concurrir al debate «*... **libre en su persona** ...*» aunque para evitar fugas o asegurar la realización del debate es posible dictar alguna medida de coerción o custodia, siempre, claro está, que esas medidas no restrinjan su derecho a la defensa. Finalmente, el derecho del imputado a estar presente en el juicio está contenido en los arts. 4, 5, 6, 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especiali-

zada Interamericana sobre los Derechos Humanos, San José, Costa Rica (noviembre-1969).

b) Sustentación de este derecho e importancia para el Juicio Oral y Público

Desde el momento en que se da lectura a la acusación hasta la declaración del imputado, queda fijado el objeto del debate. Como se puede apreciar, esto responde a la lógica del Juicio Oral, la cual se sustenta en que, en cualquier conflicto, de cualquier naturaleza, se procede del mismo modo: escuchar a uno y a otro sobre los términos del conflicto, para saber cuál es el objeto de la controversia.

c) Derechos del acusado presente en el Juicio

Los principales derechos del acusado se encuentran contenidos en el art. 95 CPP. Así como también, el acusado presente en el juicio posee, entre otras garantías, las contenidas en el art. 311 CPP, a saber:

1) Velar por el respeto a su derecho a la defensa.
2) Objetar, a través de su defensor, los términos de la acusación.
3) Oponer las excepciones previstas en la legislación procesal (que ataquen los aspectos sustanciales del ejercicio de la acción); y
4) Recusar cuando estime vulnerado su derecho a la imparcialidad del juzgador.

Las garantías del acusado en juicio, así como sus derechos, también están salvaguardados por la Constitución, en su art. 34, y recogidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969.

§127. LA ORGANIZACIÓN DEL JUICIO

La organización del juicio está regulada en los arts. 273 -280 CPP. En ella, tendrá lugar: la finalización del procedimiento de intercambio de información y pruebas; de ser el caso, su ampliación; la exhibición de prueba; la práctica de las diligencias procesales preparatorias, detalladas en el Auto de remisión a Juicio y, a solicitud de parte, la Audiencia Preparatoria del Juicio.

a) La exhibición de prueba

En general, cuando se recibe denuncia sobre un delito, se hace manifiesta la necesidad de realizar las averiguaciones que hagan posible su reconstrucción; es en este mismo momento, que empieza la labor de obtención de elementos de convicción (mediante requisa, inspección e investigación corporal, secuestro de objetos o sustancias relacionadas con el delito, etc.) y se establece la necesidad de la cadena de custodia que los proteja y conserve.

El CPP impone a las instituciones estatales involucradas, la obligación de conservar y establecer controles de preservación y custodia de los elementos de convicción ocupados; si bien esta obligación es general para toda institución que, por su naturaleza y competencias, está llamada a custodiar elementos de convicción, se precisa la obligación de la Policía Nacional (art. 245), del Ministerio Público (art. 248) y del Instituto de Medicina Legal (art. 115.5).

Al concluir la fase investigativa, la Policía Nacional debe incorporar en su informe una «*... Breve descripción de las piezas de convicción ... y su ubicación, si se conoce ...*» (art. 228.2 CPP). A su vez, acompañando a la acusación en la Audiencia Inicial, el Ministerio Público, como parte del procedimiento de intercambio de información y pruebas, debe presentar un documento que contenga, entre otros, «*... Un listado ... de las piezas de convicción en poder de la Policía Nacional o del Ministerio Público ...*», tanto las que sustenten la acusación como las que puedan favorecer al acusado (art. 269.2 y.5 CPP). Con el propósito de lograr la eficacia del proceso penal, la autoridad judicial podrá tomar determinadas previsiones tendentes a la preservación de los elementos de convicción (art. 195 CPP); tal es el caso del criterio «peligro de obstaculización» (art. 175 CPP), que es considerado en el momento de dictar una medida cautelar o la sustitución de la prisión preventiva.

Durante la organización del Juicio, se impondrá la obligación de exhibir la prueba, esto es, el derecho del Ministerio Público y demás partes de acceder, para su examen, a los medios de prueba, sean documentos, objetos, sustancias y demás elementos de convicción (art. 273 CPP), observando en todo caso los registros y controles de preservación y custodia de la institución de que se trate. En general, se dispone que los elementos de convicción deben ser conservados hasta su presentación en el Juicio y aún después de éste, pues, como veremos, aun en el Juicio, es permitido al jurado «*... solicitar al juez las piezas de convicción ... que consideren necesarias para su análisis ...*» (art. 319 CPP) previo a su deliberación y votación.

b) La Audiencia Preparatoria del Juicio

La Audiencia Preparatoria del Juicio está regulada en los arts. 276, 277 y 279 CPP. No es una audiencia de obligatoria realización, pues está prevista por efectuarse únicamente a solicitud de parte, dentro de los cinco días anteriores a la celebración del Juicio Oral y Público cuya fecha de realización, como ya vimos, quedó fijada en el Auto de remisión a Juicio. Conforme lo dispone el art. 279 CPP, la Audiencia Preparatoria del Juicio es el momento procesal oportuno para el conocimiento y resolución de las siguientes incidencias:

1) Controversias surgidas en relación con el intercambio de información sobre los elementos de prueba

Cualquier desavenencia entre las partes sobre la información intercambiada (ocultamiento, descubrimiento parcial o incompleto, etc.), puede ser comunicada al juez, quien la resolverá en esta audiencia (art. 276 CPP).

2) Solicitud de exclusión de alguna prueba ofrecida

Entre los principios y garantías procesales, está previsto el principio de licitud de la prueba (art. 16 CPP) y, desarrollando tal precepto, el art. 277 señala las razones en que puede ser fundada la solicitud de declaración de inadmisibilidad de determinado medio de prueba: ilegalidad (Ver art. 219 CPP ***in fine***), impertinencia, inutilidad o repetitividad (Ver art. 192 CPP). De esta manera:

- Será ilegal o no conducente el medio de prueba no determinado y no admitido por la ley, por proceder de fuente ilícita o haber sido obtenido de un modo prohibido;
- Será prueba impertinente o irrelevante la que se solicita u ofrece para convencer al juez sobre hechos que, de ninguna manera, se relacionan con la cuestión por dirimir en el proceso y que, por lo tanto, carecen de influencia en la decisión (Según ***De Santos***, Op. cit, pág. 273, de la noción de pertinencia o relevancia de la prueba, resulta el principio ***frustra probatur quod probatum non relevat:*** Se prueba inútilmente lo que probado resulta irrelevante);
- Será repetitivo o superabundante el medio de prueba con el que se pretenda demostrar lo que ha sido suficientemente demostrado, y,
- Será inútil el medio de prueba con falta de contenido informativo para probar las distintas hipótesis.

Cualquiera de las partes que pretenda impugnar la validez de un medio probatorio, lo podrá hacer invocando alguna de estas circunstancias, y sobre ello resolverá el juez en esta audiencia. Su resolución será apelable, de conformidad con el art. 376.1 CPP. Si bien, el momento oportuno para resolver esta contradicción es la Audiencia Preparatoria, la cuestión podrá ser planteada durante el Juicio, cuando circunstancias excepcionales —no ordinarias— impidieron su oportuno planteamiento. De ser el caso, el juez resolverá esta incidencia, luego de oír a las partes y, si es el caso, sin presencia del jurado.

3) Propuestas de acuerdo sobre hechos que no requieran ser probados en Juicio

Este aspecto constituye una novedad del CPP. Se funda en el principio de celeridad y economía procesal y se refiere a hechos que no requieren ser probados en juicio (art.192, II CPP). Según tal disposición, ambas partes pueden convenir en considerar como probado un determinado hecho (en sentido amplio, por lo que se incluyen también circunstancias de un hecho) y, por tal razón, consideran innecesaria su prueba en Juicio.

A manera de ejemplo diremos que: Si en un caso de homicidio, el argumento central de la defensa es que, si bien el acusado es el responsable del hecho imputado, al momento de su comisión se encontraba en estado de perturbación mental; muy probablemente, a la defensa no le interesa discutir sobre la vida o muerte de la víctima, la forma en que murió, la causa de la muerte, la hora de la muerte, etc. porque, al concentrarse en demostrar el estado de perturbación mental, lo que está sometido a debate no es la muerte ni las circunstancias que la rodearon, sino la responsabilidad penal, la imputabilidad o inimputabilidad en la persona del acusado. En consecuencia, la defensa puede perfectamente proponer, y seguramente la parte acusadora la secundará que, durante el juicio, no se invierta recursos, energía y tiempo en demostrar hechos indiscutibles.

4) Últimos detalles sobre organización del juicio

Al recordar que esta audiencia se ha de celebrar dentro de los cinco días anteriores al Juicio —que no es lo mismo que cinco días antes—, el «margen de maniobra» para rectificar o precisar algunos detalles organizacionales del mismo es bastante limitado. Sin embargo, algunos aspectos podrán ser afinados: como citatorias, información sobre disponibilidad de testigos y peritos e, incluso, los cambios impuestos por el acuerdo sobre los hechos considerados probados (Ver art. 279 CPP).

5) La división del juicio en dos partes

El CPP sigue la línea más o menos general de los Códigos de América Latina de la cesura. Siguiendo a Binder (BINDER), la cesura del juicio penal consiste en su división en dos fases:

• *Interlocutorio de culpabilidad*

Esta fase se dedica al análisis de la existencia del hecho y el discernimiento sobre la culpabilidad. En el CPP, el interlocutorio de culpabilidad sería la fase que va desde la apertura del juicio hasta que se pronuncia el fallo o veredicto y se adoptan las medidas inmediatas pertinentes. Este mecanismo de cesura permite ordenar el debate, teniendo en cuenta la importancia de la correcta aplicación de la pena y posterior a ésta, se dicta el interlocutorio de culpabilidad, que es una especie de sentencia, la que solo decide sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del acusado, para someterse según el transcurso del proceso al debate sobre la pena.

• *Capítulo de punición*

Esta fase es dedicada a la determinación o individualización de la pena. En el CPP, este capítulo lo encontramos en el debate sobre la pena (art. 322 CPP).

Esta división del Juicio tiene como objetivo el otorgar mayor importancia a las consecuencias concretas de la decisión judicial como es la pena por imponer; y esto parte de la consideración de que el debate sobre la pena no debería ser algo accesorio, decidida matemáticamente y sin contenido humano, al ignorar su trascendencia para quien la ha de sufrir.

Inclusive, con el propósito de facilitar el debate y evitar confusión por mezcla de diversos temas, el CPP, a diferencia de otros códigos latinoamericanos, difirió el tema de la determinación de la responsabilidad civil del proceso penal para el momento en que adquiera firmeza la sentencia definitiva.

§128. EL JUICIO ORAL Y PÚBLICO: PRINCIPIOS

El juicio oral y público lo encontramos regulado, a partir del art. 281 CPP. Adecuadamente, las regulaciones sobre el Juicio inician estableciendo los principios informadores del Juicio. De esta forma, nos encontramos:

Art. 29. *Principios.* El Juicio se realizará sobre la base de la acusación (principio de imputación), en forma oral (principio de oralidad) desarrollado en el art. 287 CPP, pública (principio de publicidad), desarrollado en los arts. 285 y 286 CPP, contradictoria (principio de contradictoriedad) y concentrada (principio de continuidad), desarrollado en los arts. 288 y 290 CPP.

Art. 30. *Inmediación.* El Juicio se realizará con la presencia ininterrumpida del juez, todos los miembros del jurado en su caso, la parte acusadora, el acusado y su defensor (principio de inmediación); podrán participar adicionalmente las otras partes.

a) Importancia del principio de oralidad en el proceso penal

La oralidad, como principio goza de un carácter instrumental (art. 13 CPP), por cuanto garantiza que se observen los principios básicos del juicio penal, a saber, inmediación, publicidad y personalización de la función judicial. El carácter definitivo del principio de oralidad está dado en la unicidad de instancia que le es propia, toda posible organización que se le dé, refleja esa característica.

Uno de los aspectos en que radica la importancia de la oralidad es que en ella se ha desarrollado un modo eficazmente sustancial a través del cual se intercambian conceptos de convivencia en nuestra cultura, capaz de darle un verdadero sentido positivo a la misma, convirtiendo la transmisión oral en una verdadera fuente de intercambio de los principios antes mencionados.

La oralidad, en términos jurídicos, representa un medio de comunicación vital en los juicios. Esta no solamente se refiere a la palabra hablada — o, si se prefiere, no escrita— sino un medio abierto de comunicación entre las partes y el juez, así como el medio de expresión de los diferentes órganos de prueba.

En síntesis, la oralidad es un mecanismo que genera un sistema de comunicación entre el juez, las partes y los medios de prueba, que permite descubrir la verdad de un modo más eficaz y controlado.

Como parte del desarrollo del proceso oral, se hace necesario que algunos actos escritos importantes para el proceso o por ser considerados en el juicio, deban ser introducidos al debate por medio de su lectura.

b) Importancia del principio de publicidad

El hecho de que los distintos sujetos que intervienen en el proceso deban estar comunicándose entre sí de forma fácilmente controlable por otras personas, se denomina principio de publicidad.

De esta forma, el principio de publicidad está íntimamente relacionado con el concepto de publicidad respecto a terceros, descartando lo más que se pueda la posibilidad de «juicios secretos», y reduciendo o evitando la desconfianza en los órganos administradores de justicia. Asimismo, podemos decir que el principio de publicidad persigue dos objetivos fundamentales: El primero, de carácter constitucional, como garantía de justicia; y el segundo, el de transparencia, lo que significa que todos los sujetos procesales (testigos, peritos, imputados, etc.) tengan claramente definidas las normas procesales de las que puedan valerse para el logro de sus propósitos, y el resguardo de todas las garantías constitucionales involucradas (art 34 Cn. ***in fine***).

Ahora bien, la oralidad implica la culminación del proceso en una audiencia, también oral, en la cual se reciben las pruebas y se oye a las partes, en sus respectivas sustentaciones (demanda, contestación, fase instructiva, etc.). Desde todo punto de vista, podemos concluir que la publicidad es uno de los principios básicos que estructuran el Juicio Penal y, además, constituye una de las garantías contempladas en los tratados internacionales de Derechos Humanos (Convención Americana de Derechos Humanos, «Pacto de San José de Costa Rica», **7 al 22 de noviembre de 1969**). La publicidad está íntimamente relacionada con las funciones de la Justicia Penal en cuanto a que valida el respeto a la vigencia de los valores sociales claramente señalados en los convenios internacionales que tratan de esta materia. El Juicio Público es un modo de concatenar la realidad social y la vigencia efectiva de los llamados «***valores sociales de convivencia***».

Hay tratadistas como CARRARA que insisten en la importancia de que, si el juicio es secreto y la población no tiene posibilidades de percibirlo como «***algo justo***», en países como los nuestros, la publicidad del proceso es fundamental por cuanto significa procurar la búsqueda de estados con una administración de justicia limpia y transparente, por lo que muchas veces no interesa demasiado que la sentencia sea justa en sí, ya que a los efectos sociales, lo mismo da una sentencia injusta que otra percibida como injusta sin serlo. Es así como el principio de publicidad retoma la transparencia que, en teoría, debe investir a los tribunales de justicia, para que el actuar de los mismos sea inobjetable.

Además de lo anterior, existe otro aspecto que se encuentra íntimamente relacionado con la publicidad del proceso, el cual, en términos conceptuales, implica de cierta forma el control de los «***gobernados***» sobre la administración de justicia. La publicidad conlleva al control de la potestad otorgada a los jueces, de castigar penalmente a los ciudadanos de una nación.

En síntesis, la importancia de la publicidad radica en validar el sistema de justicia procurando que esté rodeado de las garantías que su correcto

desempeño exija. La publicidad pretende limitar las posibles actuaciones arbitrarias o ilegales que puedan ejercer los funcionarios investidos de esta facultad (jurado, jueces, etc), así como también constituirse en el principio que garantice el control ciudadano sobre la justicia.

c) Otros principios informadores del juicio

Si la oralidad es un instrumento para alcanzar un fin, ***la inmediación*** o la publicidad son principios políticos y garantías que estructuran el proceso penal; ellos constituyen los fines a cuyo servicio está la oralidad. La oralidad y la inmediación que ella supone, permite que la prueba o la información, que luego se transformará en prueba, ingrese al proceso o al juicio penal del modo más *concentrado,* es decir, en el menor lapso posible.

1) Principio de inmediación

Este principio presupone la condición básica para que todos los actos y actitudes de las personas en la búsqueda de la información tenga como objetivo «***alcanzar la verdad de los hechos***» es decir terminar o poner fin a las «***presunciones***» para dar paso a los criterios de Justicia que deberán ser puestos en salvaguarda a través de los procesos penales y juicios del modo más seguro posible, ya que la comunicación entre las personas y la información que ha ingresado por diversas vías o medios de prueba, se realiza en presencia de todas las partes involucradas, en especial con la presencia obligada de quienes deberán dictar sentencia, luego de observar la prueba. El mecanismo es simple, si estamos hablando de palabra hablada, quiere decir que la persona debe estar presente (inmediación).

2) Principio de concentración

La oralidad, y por consiguiente la inmediación que ella supone, permite que la información que luego se transformará en prueba, ingrese al proceso o al juicio penal del modo más concentrado y en el menor tiempo posible. Este conjunto de circunstancias se conoce como principio de concentración. Debemos comprender que la concentración implica un debate continuado durante todo el proceso, manteniendo lo más posible el concepto de continuidad dentro del principio de concentración del que hablamos.

Todos los principios anteriormente enunciados, deberán de concurrir simultáneamente durante todo el proceso, para la validez del mismo. Es importante destacar también otros aspectos generales, que se refieren a los aspectos tales como:

3) Renunciabilidad

Conforme la Constitución Política, el juzgamiento por tribunal de jurados es un derecho de todo procesado (art. 34.3 Cn.) y, en consecuencia, puede ser renunciable. Legalmente este derecho ha sido limitado a:

1) Delitos graves y
2) Excluyendo las causas por delitos relacionados con el consumo o tráfico de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas, o con lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas (art. 293 CPP).

d) Registro del Juicio

Además del acta respectiva, el juicio en su totalidad será grabado, con el propósito de apoyar el conocimiento y resolución de posibles recursos posteriores (art. 283 CPP).

e) Elección de miembros e integración del tribunal de jurados

El universo de candidatos a miembros de jurado (los requisitos y prohibiciones para integrar un jurado los encontramos en los arts. 43 a 45 CPP) para un distrito judicial lo conforma el listado de ciudadanos hábiles para ser candidatos a jurados correspondientes al año calendario inmediato siguiente, radicados en el municipio en que se encuentra ubicada la sede del distrito judicial de que se trate, suministrado al Poder Judicial por el Consejo Supremo Electoral (art. 47 CPP). Para cada Juicio, veinticuatro horas antes de iniciar el mismo, aleatoriamente, se seleccionará a un número suficiente de candidatos, el que no podrá ser menor de doce, procediéndose a citarlos para que comparezcan el día del juicio con dos horas de antelación.

§129. PREPARACIÓN DEL JUICIO

a) Apertura

En el acto de apertura, el juez verificará la presencia de las partes, tomará las correspondientes promesas de ley, dará apertura al mismo y las explicaciones correspondientes al jurado (art. 303 CPP). El juez presidirá y dirigirá el Juicio, ejercerá potestades disciplinarias, moderará la discusión, podrá limitar en forma igualitaria el tiempo del uso de la palabra, interrumpirá al que haga uso manifiestamente abusivo de este derecho e impedirá

que las alegaciones se desvíen hacia aspectos inadmisibles o impertinentes, sin coartar el ejercicio de la acusación ni el derecho a la defensa.

Como parte del inicio del juicio, en presencia del juez, las partes entrevistan a los candidatos (al tribunal) y se procede luego a las recusaciones (asumimos que se refiere a cada interviniente, pues en virtud del principio de dualidad de partes, éstas siempre son dos), pudiendo cada parte recusar hasta dos candidatos sin expresión de causa y cualquier cantidad con expresión de las causales legalmente establecidas. Ver arts. 294 a 296 CPP.

A continuación, el juez designará, entre los jurados restantes, a quienes integrarán el tribunal, el que se compondrá por cinco miembros titulares y un suplente. Se les tomará promesa de ley y luego, entre ellos, designarán a su portavoz (arts. 297 a 299 CPP). Es conveniente señalar que la integración del tribunal es muy importante puesto que en ella se conocerán los nombres de quienes actuarán como jurados. En todo caso, la integración del tribunal implica la posibilidad de hacer uso del derecho a las recusaciones.

El juez ordenará que se dé lectura a la acusación y, para contribuir en la realización de los fines de la cesura, advertirá a las partes que, en ningún momento, se deberá hacer mención de la posible pena que se pueda imponer al acusado (art. 303 CPP).

b) Clausura anticipada del juicio

En este momento se puede producir la sentencia, dando lugar a la clausura anticipada del Juicio por las causas previstas por la legislación procesal (art. 305 CPP), con la correspondiente declaración de sobreseimiento o de sentencia absolutoria según sea el caso. Si una vez leída por el juez, la acusación procede, en el orden, fiscal, acusador particular y defensor realizan sus intervenciones de apertura, consistentes en sendas exposiciones ilustrativas sobre lo que pretenderán demostrar en el juicio.

§130. LAS PIEZAS DE CONVICCIÓN

Las piezas de convicción no son más que elementos de prueba que han sido incorporados al proceso, dentro de los cuales encontramos las declaraciones de testigos y peritos, bienes ocupados, los cuales deberán estar a buen resguardo por la Policía Nacional ante y durante el proceso para su preservación y posterior examen en el Juicio (arts. 195 y 245 CPP). En el sentido más amplio, las piezas de convicción constituyen elementos diferenciales en manos de la justicia, son los «***vestigios***» del hecho delictivo; como pueden ser el arma con que se haya perpetrado el hecho, o cualquier objeto

que haya dejado en el lugar de los hechos y que, posteriormente, sea aportado como elemento de prueba en el proceso. Se puede entender finalmente que las piezas de convicción son las pruebas materiales llamadas en otros sistemas, «***evidencias***», es decir cualquiera de los objetos que demuestra la realidad del delito (art. 245 CPP).

Por lo general, el examen de las piezas de convicción comienza por la revisión de las aportadas por la parte acusadora, específicamente el Ministerio Público (todo lo encontrado en el proceso investigativo, realizado por la Policía Nacional, en coordinación con el M.P., como lo establece el art. 31 LOMP; seguidamente, se revisarán las aportadas por otros actores; y por último, se procederá a la revisión de los medios de prueba aportados por la defensa, siendo común que el orden a seguir en la práctica de la prueba sea el propuesto en el escrito correspondiente. Una vez concluido el Juicio, corresponderá el resguardo de las piezas de convicción a la Policía Nacional, exceptuando aquellos casos en que el juez, mediante sentencia, hubiere determinado otro fin para las mismas, por ejemplo, su destrucción, devolución, etc. (Ver art. 159 CPP).

§131. SUSPENSIÓN E INTERRUPCIÓN

a) La concentración

El juicio oral está regido por los principios de unidad y concentración del debate (art. 288 CPP) de tal suerte que éste debe continuar, en forma consecutiva, hasta finalizado el mismo. Excepcionalmente, se podrá acordar la suspensión o interrupción de la sesión. (art. 290 CPP).

b) Suspensión máxima

Hay suspensión cuando se presenta un obstáculo que impide la continuación; los motivos para que se produzca la suspensión, según criterio del juez, han de ser absolutos, como por ejemplo, enfermedad del juez, del acusado, etc. La suspensión no puede ser ilimitada, y por eso el legislador ha establecido el término de la duración (10 días). Es una forma de continuación, y por ello se estima que las cosas siguen en la misma situación de antes. De donde se derivan las consecuencias: a) para las partes, procesados, testigos, etc. b) para los actos realizados en la primera parte de la vista que conservarán su vigencia o valor jurídico.

La concreta manifestación del principio de continuidad la encontramos en el art. 288 que, bajo el epígrafe de concentración, impone la consecutividad del Juicio hasta su conclusión. Desde la otra perspectiva, el art. 290 CPP

autoriza una suspensión máxima, en determinadas circunstancias, por un período acumulado máximo de diez días. En caso de suspensión por plazos superiores, el Juicio se considerará interrumpido y deberá ser iniciado de nuevo. La suspensión tiene como base, en algunos casos, la vigencia de garantías fundamentales y, en otros, son razones de oportunidad. El juez decidirá sobre ésta, conservando la validez de los actos ya realizados y anunciando el día en el que continuará el juicio (art. 289 CPP).

c) Interrupción

Hay circunstancias en las que no solamente se impone la suspensión y posterior reanudación del juicio, sino una consecuente realización ***ex novo*** —o sea, desde el inicio del mismo— so pena de nulidad, cuando la suspensión sea demasiado prolongada en los casos previstos por la ley. Con posterioridad a la interrupción de la que hablamos (contemplada en el art. 290 CPP) se citará a un nuevo juicio.

En las nuevas vistas, los debates que se produzcan son ***ex novo*** y los actos que se hubiesen realizado anteriormente caducan; no tendrán valor los autos ni providencias dictados en la vista precedente, por tanto podrán plantearse de nuevo las cuestiones que ya hubiesen sido resueltas, salvo aquellas para las que la clausura de la fase de apertura del primer debate representen una preclusión, por estar ya decidida, o una caducidad, por no haber sido propuesta.

TIRANT LO BLANCH

manuales

Libros de texto para todas las especialidades de Derecho, Economía y Sociología. Una colección clásica en la literatura universitaria española.

Todos los títulos de la colección manuales los encontrará en la página web de Tirant lo Blanch.

www.tirant.es

ISBN 84-8456-218-2